

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS
CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases normativas que rigen la preparación, celebración, conducción y desarrollo de las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; la actuación de sus integrantes durante las mismas y las comisiones especiales formadas en su seno; así como de los procedimientos de participación ciudadana. Las disposiciones del presente reglamento, son de carácter general y observancia obligatoria.

Corresponde al Consejo General, al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vigilar la exacta aplicación y debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 fracción II inciso c), 82, numeral 2, 84, numeral 1, fracción I, 88, numeral 4, fracción XVI, 98, numeral 2, fracción XI, 3, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- A) En cuanto a los ordenamientos legales:
 - I. Código: Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y
 - II. Reglamento: Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
- B) En cuanto a las autoridades y órganos:
 - I. Instituto: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;
 - II. Consejo General: Consejo General del Instituto;
 - III. Consejero Presidente: Presidente del Instituto;
 - IV. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto;
 - V. Consejo Electoral: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
 - VI. Presidente: Presidente del Consejo Distrital o Municipal;
 - VII. Secretario: Secretario Técnico del Consejo Distrital o Municipal;
 - VIII. Consejeros Electorales: Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
 - IX. Representantes: Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados y acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
 - X. Integrantes del Pleno: Presidente, los Consejeros Electorales, Secretario Técnico, y representantes de partidos y candidatos independientes;
 - XI. Aspirante: Aspirante a candidato independiente a los cargos de elección popular local.
 - XII. Comisión: Comisiones especiales del Consejo Electoral;
 - XIII. Integrantes de las Comisiones: Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Técnico y representantes de partidos y candidatos independientes;
 - XIV. Sesión: Reunión ordinaria o extraordinaria convocada por el Presidente, en la que los integrantes del pleno, conocerán y darán cuenta de los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto, en el ejercicio de las facultades que le confiere el Código, el Reglamento de sesiones o

cualquier otra disposición legal de la materia, cuyo contenido deberá constar en un acta; y

- XV. Acta: Es el documento formal de cada sesión, elaborada con base en las anotaciones del Secretario de los puntos del orden del día y de las intervenciones de los integrantes del Pleno.

Artículo 3.- La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios establecidos en el artículo 2, numeral 2 del Código, y las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del pleno, las comisiones y grupos de trabajo, la libre expresión y participación de sus integrantes, así como la eficacia de los acuerdos que se tomen, en ejercicio de sus atribuciones, aplicando los principios generales del derecho y atendiendo en todo momento los que rigen la materia electoral, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Artículo 4.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios del Estado.

Los domicilios oficiales de dichos órganos desconcentrados serán los que notifique en los Estrados de Oficinas Centrales el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Las sesiones del Consejo Electoral, se llevarán a cabo en el domicilio oficial de cada órgano electoral, y sólo por causas de fuerza mayor, que a juicio del Presidente y de los Consejeros Electorales, no se garantice el adecuado desarrollo de las mismas, la libre expresión o la seguridad de sus integrantes, podrán sesionar en cualquier otro domicilio dentro de la cabecera Distrital o Municipal, según sea el caso.

De no darse las condiciones necesarias para sesionar dentro de la cabecera Distrital o Municipal, de que se trate, **el Consejo Electoral** podrá solicitar al Secretario Ejecutivo la autorización para que sesione en la sede del Instituto.

Para los efectos del presente reglamento, el cómputo de los plazos se hará conforme a los criterios siguientes:

- I. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles;
- II. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, los términos serán fatales e improrrogables.

Los integrantes del pleno deberán conducirse en todo momento con respeto durante el desarrollo de las sesiones y propiciar su correcta celebración.

Artículo 5.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberán instalarse dentro de los quince días siguientes a su integración. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso electoral o del procedimiento de participación ciudadana, correspondiente, sesionarán por lo menos una vez al mes.

TITULO SEGUNDO

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS.

Artículo 6.- Corresponde al Presidente:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del pleno;
- II. Presidir y participar en las sesiones con derecho a voz y voto;
- III. Proponer a los integrantes del pleno el orden del día de las sesiones;
- IV. Instalar y clausurar la sesión, decretando los recesos que fueren necesarios;
- V. Tomar las decisiones y medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;
- VI. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;
- VII. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del pleno, en el orden que le sea solicitada de conformidad al procedimiento establecido en este Reglamento;

- VIII. Consultar, en su caso, a los integrantes del pleno, si el asunto del orden del día que se está analizando, ha sido suficientemente discutido;
- IX. Proponer acuerdos o modificaciones a los documentos que se analicen en la sesión;
- X. Retirar del orden del día cualquier resolución o acuerdo que merezca observaciones previas, a consideración del pleno;
- XI. Ordenar al Secretario someter a votación los proyectos de acuerdos;
- XII. Vigilar y resolver sobre la correcta aplicación del presente reglamento;
- XIII. Mantener y llamar al orden;
- XIV. Instruir al Secretario, que expida las certificaciones que le soliciten;
- XV. Declarar al Consejo Electoral en sesión permanente en los tiempos que lo exija el Código, o cuando así lo acuerden la mayoría de los integrantes del pleno con derecho a voto;
- XVI. Declarar la suspensión temporal o definitiva de las sesiones, ya sea por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o en los términos prescritos por el Código, este Reglamento, y cualquier otra disposición legal de la materia;
- XVII. Excusarse de conocer de algún asunto en que tenga interés personal, por relaciones de parentesco o negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar la imparcialidad en su desempeño;
- XVIII. Informar a los integrantes del Consejo Electoral de los acuerdos de carácter general y cumplimiento obligatorio dictado por el Consejo General;
- XIX. Vigilar el adecuado cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo General;
- XX. Informar a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la conclusión de las sesiones celebradas, asistencia de sus integrantes y los pormenores de las mismas;
- XXI. Firmar junto con el Secretario, todas las actas de las sesiones, así como los acuerdos que se apruebe en el pleno; y
- XXII. Las demás que les confiera el Código, el Consejo General y el presente Reglamento.

Artículo 7.- Corresponde a los Consejeros Electorales:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Electoral y participar en ellas con derecho a voz y voto;
- II. Participar en la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate;
- III. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;
- IV. Ser convocados oportunamente a las sesiones y recibir la documentación correspondiente;
- V. Proponer acuerdos o modificaciones a los documentos que se analicen en la sesión;
- VI. Proponer puntos a tratar en el orden del día para la sesiones del pleno;
- VII. Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo Electoral;
- VIII. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones;
- IX. Integrar las comisiones necesarias y grupos de trabajo, así como desempeñar con eficiencia, calidad y puntualidad, las actividades y funciones relacionadas con las mismas;
- X. Excusarse de conocer de algún asunto en que tengan interés personal, por relaciones de parentesco o negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar la imparcialidad en su desempeño;
- XI. Vigilar la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral; y

XII. Las demás que les confiera el Código, el pleno o el Reglamento.

Artículo 8.- Corresponde al Secretario:

- I. Convocar a los integrantes del pleno, previa instrucción del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo Electoral y participar en ellas con derecho a voz, previa anuencia del Presidente;
- III. Preparar los proyectos de orden del día, convocatorias e invitaciones a las sesiones del Consejo Electoral;
- IV. Enviar a los integrantes del pleno, la convocatoria a las sesiones junto con los documentos y anexos de los asuntos incluidos en el orden del día;
- V. Pasar lista de asistencia a los integrantes del pleno y llevar el registro de ella.
- VI. Auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones del Consejo Electoral;
- VII. Certificar la existencia de quórum legal para sesionar;
- VIII. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos que forman parte del orden del día;
- IX. Participar en el desahogo de los asuntos de la sesión;
- X. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones;
- XI. Proponer previa autorización del Presidente, acuerdos o modificaciones a los documentos que se analicen en la sesión;
- XII. Elaborar el acta de la sesión, someterla a la aprobación del Pleno y, en su caso, incorporar las observaciones realizadas a la misma por sus integrantes; así también elaborar las actas circunstanciadas que en su momento correspondan, y firmarlas conjuntamente con el Presidente;
- XIII. Dar cuenta de los escritos que se presenten al Consejo Electoral, así como de los acuerdos, y resoluciones y en su caso, someterlos a votación;
- XIV. Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones para los efectos previstos en este Reglamento;
- XV. Computar y registrar las votaciones efectuadas en las sesiones y dar a conocer el resultado de las mismas, incluyendo las abstenciones;
- XVI. Asentar en el acta de sesión, los votos que emitan los integrantes del pleno;
- XVII. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- XVIII. Expedir las certificaciones que le sean solicitadas;
- XIX. Dar cuenta al Presidente de los asuntos de su competencia y auxiliarlo en aquellos que le encomiende;
- XX. Firmar junto con el Presidente las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones que el Consejo Electoral emita;
- XXI. Llevar un registro de los acuerdos y resoluciones aprobados por el pleno;
- XXII. Elaborar, integrar y remitir a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el expediente técnico de la sesión;
- XXIII. Elaborar las actas y llevar el archivo de dicho documento; y
- XXIV. Las demás que les confiera el Código, el Reglamento, el pleno y el Consejero Presidente.

Artículo 9.- Corresponde a los Representantes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Electoral y participar en ellas con derecho a voz;

- II. Participar en la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate;
- III. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;
- IV. Ser convocados oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Electoral, recibiendo la documentación correspondiente;
- V. Proponer acuerdos o modificaciones a los documentos que se analicen en la sesión;
- VI. Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo Electoral;
- VII. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones;
- VIII. Alternarse durante el desarrollo de las sesiones, entre propietario y suplente, si lo consideran necesario; y
- IX. Las demás que les confiera el Código, el pleno o el Reglamento.

Artículo 10.- Corresponde a los representantes de aspirantes y candidatos independientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Electoral y participar en ellas con derecho a voz;
- II. Participar en la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate;
- III. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;
- IV. Ser convocados oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Electoral, recibiendo la documentación correspondiente;
- V. Proponer acuerdos o modificaciones a los documentos que se analicen en la sesión;
- VI. Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo Electoral;
- VII. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones;
- VIII. Alternarse durante el desarrollo de las sesiones, entre propietario y suplente, si lo consideran necesario; y
- IX. Las demás que les confiera el Código y el Reglamento de Elecciones.

La participación de los representantes de candidatos independientes en las sesiones del Consejo Electoral tendrá lugar a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral.

Artículo 11.- El Presidente y los Consejeros Electorales están impedidos para intervenir, en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los funcionarios mencionados o las personas referidas formen o hayan formado parte.

Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior deberán excusarse, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

- I. Presentar al Secretario, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual se expongan, de manera fundada y motivada, las consideraciones fácticas y/o legales por las que considera que no puede conocer el asunto. Si no fuere posible en razón de la dinámica de la sesión, podrá hacerse de manera verbal antes de discutir el asunto respectivo; y
- II. El Pleno deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia de la excusa que se haga valer.

Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales no se excusaran a pesar de existir algunos de los impedimentos expresados en el primer párrafo del presente artículo, procede la recusación, que siempre se

fundará y motivará por los cauces legales.

CAPITULO II

TIPO DE SESIONES, DURACIÓN, CONVOCATORIA Y ASUNTOS EN LAS SESIONES

SECCIÓN PRIMERA

DEL TIPO DE SESIONES.

Artículo 12.- Las sesiones del Consejo Electoral podrán ser ordinarias, extraordinarias o permanentes:

- A) Las sesiones ordinarias se sujetarán a lo siguiente:
- I. Serán convocadas por el Presidente por lo menos cada mes a partir de la instalación del Consejo Electoral y hasta la terminación del proceso electoral y procedimientos de participación ciudadana; y
 - II. Tendrán por objeto tratar los asuntos que se señalen en el orden del día, el cual deberá incluir un punto de asuntos generales.
- B) Las sesiones extraordinarias se sujetarán a lo siguiente:
- I. Serán convocadas por el Presidente, cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes;
 - II. Tendrán por objeto tratar asuntos que por su importancia y urgencia para los fines del Consejo Electoral, no pueden esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria; y,
 - III. Solamente podrán tratarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

Cuando la mayoría de los Consejeros Electorales o representantes, soliciten la realización de una sesión extraordinaria del Consejo, la petición se formulará por escrito al Presidente o al Secretario, expresando las razones y motivos, señalando los asuntos a tratar en la sesión.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES.

Artículo 13.- La convocatoria a las sesiones deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de su carácter de ordinaria o extraordinaria y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, **que podrán ser entregados por escrito, medio magnético o correo electrónico.**

Por lo que es obligatorio que en la sesión previa que celebren, **informen**, el domicilio **y correo electrónico** para oír y recibir notificaciones debiendo pertenecer **dicho domicilio**, a la cabecera distrital o al municipio en el que se encuentren acreditados, lo anterior con la finalidad de que les puedan convocar para las sesiones posteriores en tiempo y forma.

Por otra parte, en caso de remoción o sustitución de Consejeros Electorales, y sustitución de representantes de partidos Políticos, la persona designada deberá señalar mediante escrito dirigido a quien Presida el **Consejo Electoral**, su domicilio para oír y recibir notificaciones, a más tardar al tercer día de la sustitución.

Tratándose de los representantes podrán, en su caso, señalar como domicilio la sede de los órganos partidistas que corresponda, y para el caso de los representantes de candidatos independientes, se les notificará en el domicilio que estos señalen.

Artículo 14.- Para la celebración de las sesiones, se deberá convocar por escrito en los plazos siguientes:

- I. Sesión ordinaria, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora fijada para la sesión;
- II. Sesión extraordinaria, por lo menos con doce horas de anticipación a la hora en que se fije la sesión, excepto si se trata de asuntos de extrema urgencia o cuya naturaleza requiera una atención inmediata, pudiéndose convocar en un plazo menor, debiendo justificar, en su caso, dicha urgencia; y,

- III. En aquellos casos que el Presidente considere de suma urgencia o gravedad, se podrá convocar fuera del plazo señalado en la fracción anterior por la vía más expedita, e incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en el mismo local los integrantes del Pleno. En todo caso, deberá justificarse la urgencia.

SECCIÓN TERCERA

INCLUSIÓN DE ASUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA.

Artículo 15.- Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria o extraordinaria, los Consejeros Electorales y representantes podrán solicitar al Presidente incluir algún tema en el orden del día de las sesiones, debiendo formular por escrito, la inclusión y en su caso incorporar los documentos y anexos necesarios; debiendo circularse a los demás integrantes del Pleno, por lo menos con seis horas de anticipación a la celebración de la sesión, tratándose de sesiones extraordinarias, y por lo menos con doce horas, tratándose de ordinarias.

Cuando resulte procedente, el Presidente incluirá el asunto solicitado en el orden del día que corresponda.

SECCIÓN CUARTA

RELACIÓN DE LOS ASUNTOS.

Artículo 16.- Los asuntos a tratar en las sesiones, se señalarán en el orden del día en la secuencia siguiente:

- I. Lista de asistencia y certificación de quórum legal;
- II. Declaratoria de instalación del Pleno;
- III. Lectura del orden del día y aprobación, en su caso;
- IV. Lectura y aprobación, en su caso, del texto del acta de la sesión anterior;
- V. Correspondencia recibida;
- VI. Presentación de proyectos de acuerdo o resoluciones según corresponda;
- VII. Informes de Comisiones;
- VIII. Informar al Pleno y aprobar o acordar, en su caso, las peticiones formuladas por los Consejeros Electorales, representantes, instituciones y organismos electorales que tengan relación con los fines del Instituto; y
- IX. Asuntos Generales.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS ASUNTOS GENERALES.

Artículo 17.- Los asuntos generales solamente podrán tratarse en las sesiones ordinarias. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos incluidos en el orden del día para los que fueron convocados.

Una vez que el Secretario lea el punto correspondiente a asuntos generales, el Presidente solicitará a los integrantes del pleno, el tema que deseen tratar, a fin de que, una vez registrados, el Secretario dé cuenta de ellos, y se proceda al desahogo de los mismos en el orden en que lo hayan solicitado.

En aquellos casos en los que debido al volumen de la documentación no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Pleno a través del Secretario, para que a partir de la fecha de emisión de la convocatoria puedan ser consultados.

SECCIÓN SEXTA

DURACIÓN DE LAS SESIONES Y SESIONES PERMANENTES.

Artículo 18.- Las sesiones no deberán exceder de 8 horas de duración. El Pleno podrá decidir, sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría con derecho a voto. Aquellas sesiones que entren en receso por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las 24 horas siguientes, salvo que se

acuerde otro plazo para su reanudación. En toda sesión el Presidente, previa consulta con el Pleno, podrá decretar los recesos que fueran necesarios, con excepción de lo que dispone el Código en los artículos 239, numeral 1 y 246, numerales 1,2 y 3.

Artículo 19.- Las sesiones permanentes se sujetarán a lo siguiente:

- I. Serán convocadas por el Presidente.
- II. Tendrán por objeto tratar asuntos que por su propia naturaleza o por disposición del Código, no deben interrumpirse.
- III. Cuando el Consejo Electoral se declare en sesión permanente, no operará el límite de tiempo establecido en el artículo 18 del presente reglamento. El presidente podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes. Dicha sesión concluirá una vez que se hayan agotado o resuelto los asuntos que la motivaron.

CAPITULO III

DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES.

SECCIÓN PRIMERA

DEL INICIO DE LAS SESIONES Y DE SU PREPARACIÓN.

Artículo 20.- Los integrantes del Pleno podrán celebrar reuniones previas a las sesiones que han de celebrarse, en las que abordarán los temas y puntos a tratar en el orden del día.

En la fecha y hora fijada para la sesión se reunirán en la sala de sesiones los integrantes del Pleno, declarando el Presidente el inicio de la misma, previa verificación de asistencia y certificación del quórum legal por parte del Secretario Técnico.

Para que el Pleno pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar su Presidente.

Si llegada la hora prevista para la sesión sin que exista quórum legal para sesionar, se dará un término de espera máximo de **diez** minutos. Si transcurrido **el término** aún no se logra la integración del quórum, se hará constar dicho incidente mediante acta circunstanciada, citando a los Consejeros Electorales, representantes de partidos, y de ser el caso, a los representantes de candidatos independientes, a una nueva sesión que deberá celebrarse de conformidad con el artículo 14 del presente Reglamento, con los integrantes que asistan.

Si en el transcurso de la sesión se ausentaran alguno o algunos Consejeros, y con ello se interrumpe el quórum legal, el Presidente declarará un receso, o en su caso, suspenderá la sesión del Consejo Electoral y citará para su continuación dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de este reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CARÁCTER PÚBLICO Y ORDEN EN LAS SESIONES.

Artículo 21.- Del desarrollo.

- A) Las sesiones del Consejo Electoral serán públicas.
 - I. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación, y de acceder al área reservada para el Pleno.
- B) Para garantizar el correcto desarrollo de las sesiones, el Presidente podrá adoptar las medidas siguientes:
 - I. Exhortar a guardar el orden y silencio durante el desarrollo de la sesión;
 - II. Expulsar a aquellas personas que sin ser integrantes del Pleno, alteren el orden de la sesión;
 - III. Exhortar a los integrantes del Pleno, a abstenerse de expresarse en forma ofensiva, calumniosa y de hacer alusiones personales; y a conducirse durante el desarrollo de la sesión con la cortesía, respeto y en los términos que establece este Reglamento;
 - IV. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden; debiendo reanudarse dentro de

- las 24 horas siguientes, salvo que el pleno decida otro plazo para continuarlas; y
- V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para desalojar a quienes alteren el orden.

SECCIÓN TERCERA

DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS Y USO DE LA PALABRA.

Artículo 22.- Orden de discusión de los asuntos.

- I. Iniciada la sesión, se pondrá a consideración del Pleno el contenido del orden del día.
- II. El Pleno, mediante votación y a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden del día.
- III. Una vez que el pleno apruebe el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos previamente circulados. A petición de algún integrante del Pleno, el Secretario dará lectura a los documentos que se le soliciten para ilustrar la discusión.
- IV. Los asuntos contenidos en el orden del día serán analizados, discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando el propio Pleno acuerde, mediante votación, retirarlo del orden del día, para su adecuación y posterior presentación al Pleno.

Los Consejeros Electorales que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación al acuerdo o resolución, podrán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentarse nuevas observaciones, de manera verbal.

Artículo 23.- Los integrantes del Pleno sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

Los integrantes del Pleno no podrán ser interrumpidos cuando hagan uso de la palabra, salvo por el Presidente, para señalarle que su tiempo ha concluido, o para exhortarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el Reglamento.

En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Pleno se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro integrante del Pleno; de igual manera, deberá abstenerse de generar controversias o discusiones que sean ajenos a los asuntos agendados en el orden del día.

Cuando el tratamiento de los asuntos así lo requiera, podrá autorizarse la intervención de Personal Operativo del Consejo Electoral, quienes tendrán derecho a voz, previo acuerdo del Pleno.

SECCIÓN CUARTA

DE LA DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS.

Artículo 24.- Para la discusión de los asuntos comprendidos en el orden del día de la sesión de que se trate, el Presidente elaborará una lista de oradores conforme al orden en que se lo soliciten, de acuerdo a lo siguiente:

- I. En cada sesión del Consejo Electoral habrá hasta tres rondas de participación, en donde sus participantes podrán intervenir una sola vez en cada una de ellas. Las rondas de opinión tendrán una duración máxima de hasta diez, cinco y tres minutos, respectivamente;
- II. Concluida la primera o segunda ronda y después de que hayan intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se abrirá la siguiente ronda, según corresponda. Bastará que sólo un participante del Pleno pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto;
- III. En caso de que en alguna de las rondas no se registre para intervenir, alguno de los integrantes del Pleno, se procederá a la votación del asunto, o se dará por enterado el Pleno, según corresponda;
- IV. Tratándose de informes el Presidente dispondrá que se rinda el mismo y para cualquier aclaración solo concederá el uso de la palabra a quien lo solicite;
- V. Adicionalmente, los Consejeros Electorales y el Secretario podrán intervenir en cada una de las

rondas para responder preguntas, aclarar dudas o hacer precisiones sobre el asunto que se esté tratando, siempre que lo soliciten o cuando el **P**residente les pida que informen; y

- VI. Tratándose de asuntos generales, las intervenciones se llevarán a cabo en tres rondas de participación, en los términos establecidos en la fracción I de este artículo, las cuales no podrán exceder de diez, cinco y tres minutos, respectivamente, por orador.

SECCIÓN QUINTA DE LAS MOCIONES.

Artículo 25.- Se considera moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- I. Aplazar la discusión de un asunto;
- II. La realización de algún receso durante la sesión;
- III. Tratar un solo asunto en el debate correspondiente;
- IV. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- V. Exhortar a los integrantes del Pleno y público asistente a guardar el respeto necesario para la realización de la sesión, en caso de alteración del orden;
- VI. Pedir la suspensión de una intervención cuando no se ajuste al orden que diste del punto a discusión;
- VII. Ilustrar la discusión con la lectura de algún documento; y
- VIII. Pedir la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Toda moción que se establezca en el proceso de votación se dirigirá al Presidente, quien con apoyo del Secretario, precisará el punto de acuerdo o resolución que se someta a consideración del Pleno.

Cualquier integrante del Pleno podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de realizar una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquel a quien se realizan. En caso de ser aceptadas, la intervención de quien promueve la moción no podrá durar más de dos minutos.

SECCIÓN SEXTA DE LAS VOTACIONES Y SU PROCEDIMIENTO.

Artículo 26.- Los acuerdos y resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes con derecho a ello, y según la naturaleza del asunto, la votación se hará en forma general o particular.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello, salvo en los casos que el Código exija mayoría calificada.

Los Consejeros Electorales votarán levantando la mano para expresar el sentido de su voto.

La votación se tomará en el siguiente orden: Contando el número de votos a favor y el número de votos en contra. Cuando no haya unanimidad se asentará en el acta el sentido del voto de los Consejeros Electorales.

A solicitud del Presidente o de algún integrante del Pleno, se podrá dividir la votación de un asunto en lo general y en lo particular. En estos casos, en primer lugar se procederá a votar en lo general y simultáneamente los puntos que no fueran motivo de desacuerdo. Posteriormente se tomará la votación en lo particular sobre los puntos restantes.

En el caso de que existiera más de un proyecto de acuerdo o resolución, el Secretario computará la votación para cada uno de ellos, en el orden en que hayan sido presentados.

Artículo 27.- El procedimiento para la votación será el siguiente:

- I. El Presidente someterá a votación el punto en cuestión;
- II. Los Consejeros Electorales no podrán dejar de votar los asuntos que sean sometidos a

consideración del pleno, salvo por causas de impedimento, en términos del artículo 169 párrafo primero, Código de Organización del Poder Judicial del Estado;

- III. Los Consejeros Electorales podrán formular voto particular en los asuntos que sean sometidos a consideración del Consejo General, cuando disientan del criterio mayoritario;
- IV. Los Consejeros Electorales votarán levantando la mano;
- V. El Secretario computará los votos y cantará en voz alta el resultado del mismo, registrando el sentido de la votación; y
- VI. En caso de empate, después de una segunda argumentación, se procederá a la votación y si persistiera el empate, el Presidente tendrá el voto de calidad razonado.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL RECESO Y LA SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES.

Artículo 28.- El receso es la suspensión temporal de una sesión, en virtud de que se hayan agotado las discusiones sobre un punto sin llegar a una solución o acuerdo. Será propuesto por el Presidente por sí, o a solicitud de alguno de los integrantes del pleno. El receso puede durar desde unos minutos hasta las horas que sean necesarias, según sea el caso.

El Presidente previa instrucción al Secretario, para verificar y certificar la situación, podrá decretar la suspensión de la sesión por las siguientes causas:

- I. Si en el transcurso de la sesión se ausentarán definitivamente alguno o algunos de los integrantes del Consejo Electoral con derecho a voto y con ello no se alcanzara el quórum legal para continuar con la misma;
- II. Cuando dejen de prevalecer las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la sesión, la libre expresión y seguridad de sus integrantes;
- III. Por indisciplina generalizada de sus integrantes, a juicio del Presidente;
- IV. Cuando las sesiones se excedan del límite de tiempo previsto por el artículo 18 de este Reglamento; y
- V. Las demás que expresamente se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 29.- La suspensión de la sesión podrá ser temporal o definitiva. En el primer caso, el Presidente citará para su continuación dentro de las 24 horas siguientes, o bien hasta cuando se haya superado la causa que motivó la suspensión.

La suspensión definitiva tendrá los efectos de dar concluida la sesión de que se trate, asentándose en el acta los asuntos ya estudiados, revisados, discutidos y votados, y los puntos del orden del día pendientes de tratar. Si así lo acuerda el Consejo Electoral, los asuntos que queden pendientes podrán ser incluidos en la sesión inmediata siguiente.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS AUSENCIAS E INASISTENCIAS.

Artículo 30.- En el caso que el Presidente no asista o se ausente momentánea o definitivamente de la sesión, esta será presidida por esa ocasión por el Consejero Electoral de mayor edad.

En el caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los auxiliares del Consejo Electoral, que al efecto designe el Presidente para esa sesión.

Las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales propietarios serán cubiertas por los suplentes comunes en forma indistinta y alternada. Las acciones encaminadas a la revocación del nombramiento o sustitución definitiva del Presidente, del Secretario y de uno o más Consejeros Electorales, corresponden única y exclusivamente al Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

El Presidente del Consejo Electoral, al registrar la segunda falta consecutiva de algún Consejero Electoral comunicará por escrito al Secretario Ejecutivo, en la que deberá anexar los acuses de recibo correspondiente, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Cuando el representante propietario y en su caso el suplente, de un partido político o de un candidato independiente no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Electoral, ante el cual se encuentren acreditados, dejará el representante de formar parte del mismo organismo, y los partidos políticos o candidatos independientes no podrán sustituirlos perdiendo la representación durante el proceso electoral.

El Consejo Electoral al registrar la segunda falta de algún representante, comunicará por escrito, el hecho al partido político correspondiente, o candidato independiente en su momento, debiendo anexar los acuses de recibo correspondientes.

SECCIÓN NOVENA

ACTAS, SESIONES Y EXPEDIENTE TÉCNICO.

Artículo 31.- Realizadas las sesiones del Consejo Electoral, se elaborarán e integrarán los documentos siguientes:

- I. De cada sesión se elaborará un acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, un extracto de las intervenciones de los integrantes del Consejo Electoral, el sentido de su voto así como los acuerdos y resoluciones aprobados con las correcciones del caso;
- II. El proyecto de acta deberá someterse para su aprobación a más tardar en la siguiente sesión que se celebre. Tratándose del acta de la última sesión que celebre en el Consejo Electoral, ésta deberá ser aprobada el contenido de la misma y firmada;
- III. El expediente técnico estará integrado por la convocatoria de la sesión emitida por el Presidente, el acuse de recibo, la lista de asistencia, el acta de la sesión que realicen, acuerdos, así como los demás documentos que sean parte de los puntos a tratar en dichas sesiones;
- IV. Dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión, el Consejo Electoral deberá remitir copia certificada del expediente técnico debidamente firmado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto para los efectos legales conducentes;
- V. Para este caso, los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales remitirán, dentro del plazo y forma establecida en la fracción anterior, el expediente técnico de la misma al Secretario del Distrito Electoral que corresponda a su demarcación;
- VI. Los Secretarios de los Consejos Distritales Electorales recepcionarán, dentro del plazo y forma establecida la fracción V de este artículo, los expedientes técnicos, previa verificación de los documentos que lo conforman; Y
- VII. Concluido el plazo señalado, deberán remitir los expedientes técnicos de los municipios que conforman su distrito electoral, al Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

SECCIÓN DÉCIMA

COMISIONES Y SU FUNCIONAMIENTO.

Artículo 32.- Para el adecuado desempeño de sus atribuciones, el Consejo Electoral podrá conformar las comisiones que consideren necesarias, con el número de integrantes que en cada caso se acuerde; y serán presididas por un Consejero Electoral, nombrado por los integrantes de cada comisión. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acreditar a un representante con derecho a voz en cada una de las comisiones. Las comisiones únicamente funcionarán durante el tiempo necesario para la atención o resolución del asunto para el que fueron creadas.

Artículo 33.- Funcionamiento de las Comisiones.

En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, proyecto de resolución o de dictamen según sea el caso.

Para el desempeño de su encargo, las Comisiones podrán contar con el apoyo del personal técnico o auxiliar que requieran, aunque sea externo al Consejo Electoral, con la autorización del Pleno. Por lo tanto, es obligación del personal técnico de las áreas, proporcionar toda información que se les requiera y en el momento que se les solicite.

El Secretario colaborará con las comisiones que se integren, para el cumplimiento de las tareas que se les haya asignado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DE LA DIFUSIÓN DE LOS ACUERDOS.

Artículo 34.- Los acuerdos y resoluciones, aprobados por **el Consejo Electoral**, deberán publicarse en los estrados que al efecto se instalen en las oficinas de los propios órganos electorales, con el objeto de darles la difusión necesaria en atención al principio de máxima publicidad.

Artículo 35.- Los Presidentes y Secretarios de los Consejos Electorales deberán guardar en el ejercicio de su encargo, absoluta discreción y reserva en los asuntos que por su naturaleza les encomienden o se ventilen en el órgano electoral, y evitar, en general, que personas no autorizadas y ajenas al organismo electoral tengan acceso a las actuaciones o documentos. Los infractores a esta disposición serán sujetos a sanciones conforme a las Leyes aplicables.

—0—

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE MODIFICADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA CON FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.